



SENTENCIA N° 26/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **17 días** del mes de **junio** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Magistrados **Federico Augusto Sommer, Mauricio Macagno y Andrés Repetto**, en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 50.270/24 del registro de la ciudad de Villa La Angostura, caratulado "**BARRÍA, Orlanda; OLIVERO, Damián Andrés S/ Pta. Usurpación**", seguida contra **Jovita Dora Calfupan**, DNI ..., nacida el 8/12/1972 en Villa La Angostura, argentina, con domicilio en calle, Comunidad de Villa La Angostura, de estado civil soltera, ocupación estudiante, instruida, y **Damián Andrés Olivero**, DNI ..., argentino, nacido el 27/09/79 en Villa La Angostura, con domicilio en el de Villa La Angostura, de estado civil soltero, de ocupación mawülchefe (del mapundungun tejedor o persona que teje), instruido.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía el Dr. Adrián De Lillo, por la querrela particular Hugo Luis Farmentano e Hilda Raquel Salamida con la asistencia técnica de Dr. Cristian Pettorosso, y por la defensa de los imputados el Dr. Luis Virgilio Sánchez.

I. ANTECEDENTES:

a) Por **sentencia** dictada el día 23 de abril del año 2025, el tribunal de juicio correccional integrado por el juez Eduardo Daniel Egea resolvió, en lo que aquí interesa "...1) **ABSOLVER a DAMIÁN ANDRÉS OLIVERO, DNI ... y demás datos personales ya consignados en la**



presente sentencia por los delitos de robo en grado de tentativa en calidad de autor, en concurso real con turbación a la posesión en carácter de coautor por los que fuera acusado en juicio (Artículos 183 inciso tercero, 164, 55, 45 y 42 del CP), hechos ocurridos en fecha tres de febrero de 2024 en el lote identificado con nomenclatura catastral 16-20-051-3436, de la localidad de Villa la Angostura. 2) **ABSOLVER a JOVITA DORA CALFUPAN, DNI N°** ... en orden al delito de turbación a la posesión en carácter de coautora por el que llegó acusada al juicio (Artículos 181 tercer párrafo y 45 del CP), hecho ocurrido en fecha tres de febrero de 2024 en el lote identificado con nomenclatura catastral ...- ..., de la localidad de Villa la Angostura. 3) **EXIMIR** al Ministerio Público Fiscal vencido del pago de las costas procesales por cuanto actuó dentro del límite de sus funciones y siguiendo criterios de acusación conformes con las leyes que ordenan el funcionamiento de dicho Ministerio (Artículo 268, último párrafo del CPPN). 4) **EXIMIR** del pago de las costas procesales a la querrela particular vencida, en el entendimiento que actuó de buena fe y en el entendimiento de estar defendiendo lo que comprendió como legítimos intereses propios (Artículo 268, último párrafo del CPPN)..."

b) Jovita Dora Calfupan y Damián Andrés Olivero llegaron a juicio acusados de ser autores materiales y penalmente responsables del delito de turbación de la posesión, previsto y reprimido por el artículo 181 del Código Penal, y en el caso de Olivero además se lo acusó de ser autor penalmente responsable del



delito de *tentativa de robo*, previsto en los arts. 164, 55, 45 y 42 del Código Penal.

Conforme surge de la sentencia la acusación fue descripta de la siguiente manera: *"...Se acusó a Jovita Dora Calfupan y a Damián Andrés Olivero por haber desplegado el siguiente acto:*

Primer hecho: "El día 3 de febrero del año 2.024, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en el lote identificado con Nomenclatura Catastral N° ... de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, turbaron la posesión del mismo, mediante violencia y amenazas. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encontraban en el predio propiedad de la familia Salamida, los ingenieros José Ricardo Dino, Rafael Alberto Ronzone, Hugo Luis Farmetano y el especialista en caballos José María Alejandro Galli, realizando tareas de replanteo, consistentes en la colocación de estacas y las cintas demarcatorias del sector donde se ubicaría el picadero, respecto del Centro de Educación Ecuestre Terapéutico a construir en el lugar. Seguidamente se acercó un grupo de mujeres y un hombre, entre quienes se identificó a Jovita Dora Calfupan y Damián Olivero, los cuales comenzaron a ejecutar actos intimidatorios y violentos contra Hugo Farmetano. En esta dirección Jovita Dora Calfupan en forma amenazante lo intima a Farmetano a retirar las cintas y estacas colocadas manifestándole además que debía retirarse y que en caso contrario lo iba a "cagar a trompadas". Por su parte DAMIAN OLIVERO mientras ello ocurría procedió a levantar las estacas colocadas previamente por el grupo de



trabajo y a retirar la cinta demarcatoria. De esta forma los acusados mediante los actos de turbación restringieron el ejercicio del derecho de la posesión del inmueble de la familia Salamida, lo que motivo además que el grupo de ingenieros se retiren del lugar.

En el caso de Damián Andrés Olivero, las acusaciones le reprochan además:

Segundo hecho: "El día 3 de febrero del año 2.024, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en el lote identificado con Nomenclatura Catastral N°... de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, intentó apoderarse ilegítimamente de un teléfono celular propiedad de Hugo Luis Farmetano mediante violencia física. Ello toda vez que, mientras Farmetano se encontraba filmando, se acercó hasta donde se encontraba el Olivero a bordo de una motocicleta, luego de intercambiar palabras, el acusado le arrebató el aparato telefónico a Farmetano de una manera violenta produciéndose el desapoderamiento del mismo. No pudiendo consumar el hecho por razones ajenas a su voluntad, ante la oposición ejercida por Farmetano quien recuperó el teléfono en ese momento al quitárselo a Damián Olivero, luego de producirse un forcejeo".

II. IMPUGNACIÓN DE LA QUERRELLA:

a) La querrela en el recurso de impugnación presentado en contra de la sentencia absolutoria, argumentó que ésta resulta arbitraria "...toda vez que el decisorio en crisis no expresa razones coordinadas y consecuentes en relación a la deposición brindada por los testigos de cargo



-principalmente Ing. Hugo Farnetano, Ilda Raquel Salamida, José Gallí y José Dino, y escribano Carlos Alberto Grimau-; sino por el contrario, contradice la información volcada bajo juramento legal, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo, el que, además, presenta -entre otras tachas- yerros normativos en la aplicación de tipo penal. De este modo, advertimos que la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el Juzgador de grado ha incurrido en error de derecho en la apreciación de las probanzas rendidas en el juicio oral y público, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, y fundamentalmente el de razón suficiente.

De lado, vemos también una apreciación absurda de la prueba producida en el debate, cuando surgiera patente las falacias que sostuviera un testigo de la defensa -Emilia Noemí Barría- (que motivara oportuno requerimiento de aprehensión por hecho ilícito cometido en flagrancia, vg. falso testimonio), y Orlanda Barría, de con frente al desarrollo de los hechos que surgen palmarios de las imágenes audiovisuales registradas en la prueba de video que fuera exhibida en plenario, contestes a los datos aportados por los testigos comunes del Ministerio Público Fiscal, y esta acusación privada...”.



En la audiencia ante este Tribunal de Impugnación agregó, respecto de la admisibilidad formal de su recurso, que se cumplieron los requisitos procesales para la admisibilidad de la impugnación, haciendo referencia a los artículos 242, 233, 237 (incisos primero y segundo), 240 y concordantes del Código Procesal Penal. Enfatizó que el escrito de impugnación fue presentado en tiempo y forma, con el objetivo de revocar la sentencia dictada el 23 de abril de corriente año por el Juez Eduardo Daniel Egea.

Sostuvo que en el escrito de impugnación se realizó una síntesis de los agravios que menoscaban la pretensión de su parte, solicitando se revoque el decisorio del Juez de grado por un "absurdo valorativo".

Afirmó que la sentencia incurrió en un absurdo valorativo al no aplicar correctamente la sana crítica en relación con las pruebas producidas en el debate. Señaló contradicciones entre lo que el propio Juez manifestó y lo que se desprendía de la prueba.

Hizo hincapié en que el Juez de Garantías, en su resolución, reconoció en varios pasajes que los asistidos de la querrela (la familia Salamida) tienen la propiedad y la posesión de un campo de 21 hectáreas en Villa La Angostura. La querrela contextualizó que estas tierras son reclamadas por la comunidad indígena Paicil-Antriao por una supuesta ancestralidad que, según su punto de vista, no ha sido acreditada, ya que no se aportó ningún dictamen administrativo que la respalde.

Argumentó que el reconocimiento administrativo de la personería jurídica de una comunidad



indígena no implica por sí mismo el reconocimiento de la ancestralidad por parte del Estado. En este punto, hizo referencia a la declaración de Luis Rizzuto, un exfuncionario provincial que realizó un relevamiento territorial conforme a la Ley 26.160 (actualmente derogada). La querrela interrogó al exfuncionario sobre si se había consultado a los propietarios registrales en dicho estudio técnico, a lo que el testigo respondió negativamente, indicando que solo se consultó a integrantes de la colectividad indígena. El abogado sostuvo que sus clientes son propietarios de esa tierra desde el año 1969. Hizo referencia a una situación a la que definió como "actos de terrorismo" que, a su entender, fueron malinterpretados por el Juez de grado. Se refirió a dos ataques ocurridos en 2009 (enero y diciembre), donde se incendiaron una confitería y unas instalaciones de canopy, ambas propiedades de la familia Salamida. Calificó estos hechos como terroristas debido a la magnitud del daño causado y a la aparición de inscripciones de "RAM" (Resistencia Ancestral Mapuche), organización que, según la querrela, el Gobierno Nacional ha inscrito como célula terrorista. La querrela sostuvo que estos actos generaron un "razonable y extendido temor en el tiempo, pánico, miedo" para ejercer los actos posesorios, debido a la virulencia desplegada por estos elementos, cuyo conocimiento, según la querrela, no escapa a los integrantes de la colectividad indígena.

A su entender el Juez de Garantía, en un pasaje de su resolución, "banalizó la figura de terrorismo" al interpretar que los hechos del 3 de febrero del año



pasado estaban "cargados" por la situación de los ataques terroristas anteriores. La querella aclaró que el antecedente de los ataques terroristas fue presentado para ponderar el miedo de los propietarios a volver a edificar.

La querella expuso que, si bien los testigos de esa parte dieron cuenta de que el lugar estaba vallado con alambrados y había sectores caídos porque cada vez que se colocaban eran derribados o robados, esto no significa que no se haya ejercido la posesión de la tierra. Se señaló una contradicción en el razonamiento del Juez de grado, quien, en un pasaje de su resolución, afirmó: *"Finalmente aparece como un hecho no controvertido, por prueba alguna que ambas partes han encaminado, mediante trámite pertinente, el legal reconocimiento de sus derechos, la familia Salamida ha obtenido escritura pública del lote, testimonio del escribano Carlos Grima, que como dije ha declarado. En tanto, la comunidad Paicil Antriao, ha cumplimentado las tareas de campo tendientes a lograr el relevamiento territorial previsto en la Ley 26.160"*.

La querella interpretó que el Juez admitió que la familia Salamida tiene la posesión por el título de propiedad y los actos posesorios, pero, incomprensiblemente, contrapuso esto con las tareas de campo de la comunidad Paicil Antriao para el relevamiento territorial. La querella insistió en que nunca hubo un dictamen administrativo del INAI que validara dicho relevamiento, desconociéndose la superficie o las hectáreas que supuestamente les corresponden a la comunidad indígena. Se argumentó que un dictamen administrativo hipotético no puede tener más valor que un derecho de propiedad y



posesión reconocido por el propio Juez, quien, a criterio del impugnante de manera contradictoria, luego sostuvo que no hubo turbación de la posesión. A su criterio la turbación de la posesión fue evidente, dado que el propio Juez reconoció el título de propiedad y los actos posesorios de los Salamida, incluyendo los ataques terroristas sufridos.

Respecto a la absolución del Sr. Olivero en la *tentativa de robo* del celular del Ingeniero Farmetano, la querella manifestó su disconformidad. Describió que Farmetano estaba filmando la agresión cuando Olivero se acercó, discutió con él, le manoteó el teléfono y se lo entregó a otra mujer integrante del grupo que atacaba a los ingenieros.

Argumentó que, si bien puede no haber claridad sobre quién exactamente tomó el teléfono, la absolución de Olivero no es procedente bajo la "teoría de la esfera de dominio". Se afirmó que Olivero fue quien quitó el teléfono a Farmetano y lo pasó a otra persona, teniendo así el "dominio de la situación" en ese acto violento. Se mencionó que el video que fue exhibido en el juicio es "más que elocuente" y muestra la secuencia de la agresión y el intento de robo.

Un punto crucial para la querella fue el reconocimiento explícito del Juez Egea en su sentencia de que José Salamida, uno de los copropietarios, vive en el lote de 21 hectáreas. Se aclaró que José Salamida reside en la parte inferior del predio y ejerce actividades laborales allí (aserradero).



La querella argumentó que el hecho de que uno de los copropietarios viva en el lugar y ejerza la posesión ya implica el ejercicio de la posesión de la totalidad del inmueble. Se utilizó una analogía para ilustrar que la posesión se ejerce sobre el "todo" y no sobre partes específicas, destacando que es una "incongruencia" que el Juez reconozca la posesión de los Salamida y luego sostenga que no hubo turbación de la misma.

Para reforzar la existencia de actos posesorios previos y la ausencia de derechos de la comunidad indígena, la querella mencionó el caso "Soto", una causa tramitada en el órgano fiscal donde un integrante de la colectividad indígena cortó alambrados e intentó edificar una vivienda. La querella señaló que los Salamida, ejerciendo su derecho de propiedad, demolieron la construcción, y el Sr. Soto no denunció por daño o turbación de la posesión, sino que solicitó una *probation*. Este hecho, según la querella, fue ventilado en el juicio y nadie de la comunidad indígena alzó la voz, evidenciando un intento anterior de invasión.

Finalmente, la querella refutó la afirmación del Juez de que Calfupán y Olivero "viven allí, están allí sus rucas, mantienen un merendero", sosteniendo que esto no es real y no surgió de la prueba testimonial. Se aclaró que, si bien podrían vivir en cercanías del predio, no lo hacen dentro de las 21 hectáreas.

En función de sus argumentos la querella solicitó se revoque la sentencia absolutoria dictada, y se disponga una sentencia condenatoria para ambos imputados,



Dora Calfupán y Damián Olivero, por los delitos que les fueron oportunamente imputados por la Fiscalía. Argumentó que las pruebas ventiladas en el debate acreditaron "sobradamente" que la familia Salamida poseía el título de propiedad y la posesión del inmueble.

III. ALEGATOS DE LA DEFENSA:

A continuación presentó sus argumentos la defensa, oponiéndose a la impugnación de la querella y solicitando el rechazo del recurso.

Comenzó su alegato planteando la inadmisibilidad formal del recurso por ser extemporáneo. Señaló que la sentencia absolutoria fue notificada el 14 de abril de 2025 en la audiencia fijada a tal efecto, con la presencia de todas las partes. Dijo que el Juez Egea, durante casi una hora, explicó los fundamentos del fallo, y el plazo para impugnar vencía el 28 de abril de 2025. Para sustentar su postura, la defensa citó la parte final del fallo del Juez, en el que se resolvió "*...Téngase por notificados a los comparecientes en este acto, dejándose constancia que el detalle de lo actuado y los fundamentos de las peticiones de las partes, así como la resolución jurisdiccional, obran en el audio registrado en la audiencia.*". La defensa enfatizó que en ese momento todas las partes quedaron notificadas del veredicto, y que el Dr. Pettorosso, en representación de la querella, incluso hizo reserva de impugnación, dejándolo constar en el acta.

La defensa indicó que la querella presentó el recurso el 5 de mayo de 2025, fuera de término. Argumentó que, aunque el Juez se reservó la redacción



formal de los fundamentos y su notificación posterior, la notificación del acto jurisdiccional de absolución se realizó el 14 de abril.

La defensa solicitó que, en caso de duda sobre el plazo, se zanje a favor de los imputados, quienes obtuvieron una absolución que, según la defensa, se encuentra firme y consentida, y por lo tanto tiene carácter de cosa juzgada. Así, la defensa afirmó que la sentencia estaba firme y consentida, lo que la hacía inadmisibile.

Sin perjuicio de la inadmisibilidad planteada, la defensa contestó los agravios de la querella, señalando que no hubo una crítica fundada a la decisión del Juez de Garantías, sino una "mera disconformidad". Explicó que el artículo 237 del Código Procesal Penal exige para impugnar una absolución la existencia de una arbitrariedad, o una "apreciación absurda de la prueba", requisitos que, según la defensa, no se cumplieron en la exposición de la querella. Indicó que no escuchó una descripción de la "absurdidad" en la valoración de la prueba, ni de la arbitrariedad alegada.

La defensa sostuvo que la querella confunde el precepto del "título de propiedad" con el concepto de "posesión", algo que, a su entender, se evidenció a lo largo de toda su exposición. La defensa recalcó que el título de propiedad es irrelevante en cuanto a la cuestión de la posesión, dando el ejemplo de un inquilino que no paga el alquiler y es "usurpado" por el dueño con título de propiedad.

En este sentido, la defensa enfatizó que el artículo 181 del Código Penal sanciona la turbación de la



posesión, no de la propiedad. Asimismo, cuestionó la tesis de la querrela sobre el "miedo a ejercer actos posesorios", la cual el Juez, según la defensa, consideró inapropiada.

La defensa criticó que la querrela hablara de "supuestos incendios" sin especificar cuándo, en qué causa o hace cuántos años, y que insistiera en el juicio en calificar estos hechos como "actos de terrorismo" para dar un contexto. Afirmó que el Juez en varias ocasiones, ante su oposición, indicó que esos temas no correspondían al caso, al igual que el "caso Soto", el cual, según la defensa, era de otro lugar y no tenía relación con el juicio.

Por otra parte desvinculó completamente a sus defendidos de los supuestos incendios y los carteles de "RAM", negando que eso justificara la pretensión de la querrela de establecer los requisitos del artículo 181 del Código Penal para la turbación de la posesión (clandestinidad, violencia o abuso de confianza).

En contraste, la defensa afirmó que la comunidad Paicil Antriao tiene sus "rucas" en el lugar y que el Juez Egea, al analizar la sentencia, nunca reconoció la posesión a la familia Salamida, sino solo la titularidad de dominio. La defensa incluso mencionó "cosas raras" en el título de propiedad, como la firma de José María Paichil, miembro de la comunidad anterior, en una fecha en que supuestamente ya había fallecido, lo que generó un "escándalo" en el debate. Sin embargo, la defensa aclaró que no tenían intención de discutir la propiedad, sino si hubo o no usurpación o turbación de la posesión.

La defensa explicó que, según lo determinado, el Sr. Farmetano y otras personas llegaron al



territorio con camionetas para hacer demarcaciones. La Comunidad Paicil Antriao salió porque era "su patio donde estaba su casa", lo que generó la situación y el levantamiento de las estacas. Señaló que, si bien Salamida hizo la denuncia, Orlanda Barría, miembro de la comunidad que vivía allí, también había denunciado la turbación de la posesión, pero el Fiscal desestimó su denuncia, lo que la defensa consideró un "doble rasero" del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al requisito de violencia para la usurpación, la defensa argumentó que la única tesis esbozada por la querrela fue el "miedo" y la "violencia". La defensa refirió que el Juez analizó el incidente donde el Sr. Farmetano, un hombre de un metro noventa, fue "enfrentado" por Jovita Calfupán, una mujer de contextura pequeña. La defensa cuestionó la credibilidad de la amenaza de *"te voy a cagar a trompadas"* en ese contexto, negando que Farmetano pudiera haber sentido miedo de una persona con tal desventaja física. La defensa sostuvo que no se observó una crítica fundada por parte del impugnante sobre este análisis del Juez.

Sobre el tema del teléfono, la defensa afirmó que el Juez analizó el video y no se demostró que Damián Olivero fuera quien intentó robar el teléfono, ni que Farmetano lo hubiera perdido de su dominio. Se describió el incidente como una "discusión, un manoteo" mientras Farmetano filmaba, y se mencionó que había niños presentes.

La defensa citó la declaración de una testigo, hija de la persona que tomó el teléfono, quien



afirmó que su madre se lo quitó a Farmetano porque él estaba filmando a las niñas. Posteriormente, la mujer que tomó el teléfono también declaró en el mismo sentido. La defensa criticó que la querrela "cambiara la teoría" cuando la verdad se conoció en el juicio, ya que inicialmente habían sostenido que Olivero le robó el celular. La defensa afirmó que Farmetano recuperó el teléfono de inmediato y "nunca lo perdió", manteniéndolo siempre bajo su "esfera de custodia". Además, un testigo confirmó que el teléfono fue quitado, pero no con intenciones de robo, sino para evitar la filmación de las niñas.

La defensa afirmó que el Juez evaluó que las tareas de campo, realizadas por el INAI con funcionarios provinciales en el sector donde vivían los imputados y donde supuestamente se estaba turbando la posesión, demostraron que ese es un "territorio de la comunidad". La defensa reconoció que no existe una resolución del INAI declarando esa tierra de "ocupación tradicional ancestral", pero enfatizó que se acreditó que las tareas de campo se realizaron en el lugar donde habitan y viven estas personas.

La defensa señaló que, aunque la ley 26.160 está derogada y la resolución del INAI no ha salido, estas no son las cuestiones que se estaban discutiendo. Lo relevante, según la defensa, es que el 3 de febrero, cuando el Ingeniero Farmetano y otros hombres llegaron, fueron recibidos por mujeres solas con sus bebés. La defensa relató que las mujeres pidieron explicaciones hasta que llegó Damián Olivero, Lonco de la comunidad, para defender y contener a sus miembros.



Por todos estos motivos, la defensa solicitó que el recurso fuera declarado inadmisibile por ser extemporáneo, reiterando que la notificación efectiva a las partes se realizó el día de la audiencia, el 14 de abril, tal como consta en el audio y el acta.

En subsidio pidió el rechazo de los argumentos de la querella por no constituir "agravios" en el sentido del artículo 237 del Código Procesal Penal, sino una "mera disconformidad". Sostuvo que la querella dedicó más tiempo a criticar cuestiones no mencionadas por el Juez (como el supuesto incendio o el caso "Soto") que a demostrar la turbación de la posesión, y que solo habló del título de propiedad.

La defensa enfatizó que el título de propiedad es irrelevante para la cuestión penal de la usurpación, la cual debe discutirse por vías civiles si es necesario. Finalizó señalando que el Juez delimitó dos espacios, demostrando que la Comunidad Mapuche ocupaba la parte de arriba y los otros la de abajo, y afirmó que ni la Comunidad Mapuche ni sus defendidos cometieron delitos de usurpación ni tentativa de robo del celular.

Concluyó solicitando que se declarare improcedente o inadmisibile el recurso, y en subsidio, que se rechacen los argumentos de la querella por no constituir una crítica fundada en los términos legales, ni haber rebatido los argumentos del Juez de Garantía en su sentencia, a la cual se remitió.

IV. REPLICA DE LA QUERELLA RESPECTO DE LA INADMISIBILIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA:



La querella inició su réplica reafirmando que el recurso fue presentado en tiempo y forma, tal como ya había anticipado. Reconoció que el veredicto fue emitido el 14 de abril pasado durante la audiencia, y que en esa oportunidad la acusación privada fue debidamente notificada y realizó la reserva de recurrir ante el órgano jurisdiccional de alzada, algo que la propia defensa también mencionó.

Sin embargo, la querella enfatizó que la sentencia escrita, posterior a ese veredicto, fue elaborada el 23 de abril pasado y notificada a todas las partes intervinientes al día siguiente, el 24 de abril. Por lo tanto, argumentó que la presentación por escrito, conforme al artículo 242 del Código Procesal Penal, el 5 de mayo pasado, fue ingresada por su parte en legal tiempo y forma.

La querella sostuvo que no es posible recurrir un decisorio si no se conocen sus fundamentos, y que dichos fundamentos fueron debidamente notificados el 24 de abril. Por ello, solicitó que se rechazara el planteo de inadmisibilidad de la defensa, con costas.

V. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

El Fiscal comenzó su intervención aclarando que, debido a la decisión alcanzada en la sentencia absolutoria, él carecía de legitimación para recurrir el veredicto, razón por la cual no había adherido a la posición de la querella.

Dijo que, más allá de ello, sí se expediría sobre la admisibilidad formal del recurso por ser una



cuestión de orden público. Al respecto mencionó que el artículo 195 del CPP, en su último párrafo, establece que la sentencia quedará notificada con la lectura integral. En este sentido asimiló la situación de la lectura integral de la sentencia con la remisión de la misma en su integridad, la cual, según el Fiscal, fue firmada por el Juez el día 23 de abril y notificada a las partes el día 24 de abril. Fue a partir de este momento, según el MPF, donde debía establecerse si se cumplió con el plazo del artículo 242 del mismo ordenamiento procesal. El Fiscal afirmó que el plazo sí fue satisfecho, ya que la presentación de la impugnación por parte de la querrela se realizó el 5 de mayo, dentro de los 10 días hábiles. Con base en esta argumentación, el MPF indicó que omitiría cualquier otra consideración para refutar la posición de la defensa, por entenderla inexacta.

Posteriormente, de manera sucinta, el Fiscal mencionó que el artículo 233 establece la posibilidad de impugnar una sentencia definitiva. En este sentido, afirmó que la legitimación de la querrela estaba dada por el artículo 240, lo que implicaba que la querrela cumplía con la legitimación objetiva y subjetiva para la interposición del recurso.

Asimismo señaló que la querrela había explicado los motivos por los cuales consideraba impugnabile la sentencia, haciendo uso de la disposición del artículo 237 en sus apartados primero y segundo. Aunque estos motivos fueron expuestos escuetamente en el escrito de impugnación, el Fiscal recordó que el propio articulado (artículo 245, párrafo segundo) permite la ampliación de



estos fundamentos durante la audiencia. Desde un punto de vista formal, el MPF consideró que este aspecto también estaba cumplido, y dado que no existió ningún tipo de cuestionamiento por parte de la defensa al respecto, dio por satisfecha esta posición.

Finalmente, el MPF refirió que una de las decisiones que pretendía la querrela era una de las posibles, solicitando al Tribunal de Impugnación la adopción de lo que se conoce como una casación positiva. Además, el Fiscal planteó que, en caso de que el Tribunal de Impugnación no considerara ésta la decisión ajustada, también podría dar lugar a lo establecido en el artículo 247, que sería el reenvío para nuevo juicio, entendiendo que esta también era una de las posiciones que podían adoptarse.

El Fiscal concluyó su intervención indicando que había respondido a los puntos principales en cuanto a las admisibilidades, en sus aspectos objetivo, subjetivo y formal, y que no tenía nada más que expedirse al respecto, salvo en que debía darse lugar al tratamiento de la impugnación presentada por la querrela.

VI. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar el **Dr. Federico Augusto Sommer** y finalmente el **Dr. Mauricio Macagno**.



VII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la querrela particular? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En primer lugar corresponde expedirse en relación con el planteo de inadmisibilidad formal efectuado por la defensa, respecto de la aludida extemporaneidad del recurso del querellante.

La defensa argumentó que el plazo para impugnar venció el 28 de abril de 2025, ya que la notificación de la sentencia absolutoria se produjo el 14 de abril de 2025 durante la audiencia oral, donde el Juez explicó sus fundamentos y la querrela hizo reserva de impugnación. Invocó el artículo 195 del Código Procesal Penal, el que indica que la sentencia queda notificada con su lectura integral. Para la defensa, al haber sido presentado el recurso el 5 de mayo de 2025, éste resulta extemporáneo, lo que implicaría que la sentencia se encuentra firme y con autoridad de cosa juzgada.

Por su parte, la querrela y el Ministerio Público Fiscal coinciden en que la notificación que habilita el inicio del plazo para impugnar es la de la



sentencia escrita y fundamentada, que fue firmada por el Juez el 23 de abril de 2025 y notificada a las partes el 24 de abril de 2025. Ambos invocan el artículo 242 del Código Procesal Penal, argumentando que la presentación del recurso el 5 de mayo de 2025 se realizó dentro de los 10 días hábiles posteriores a esta última notificación. La querella resaltó la imposibilidad de recurrir un decisorio sin conocer sus fundamentos.

Sobre este punto corresponde resaltar que si bien es cierto que el art. 195 del CPP dispone que la sentencia quedará notificada con la lectura integral, la interpretación más armónica con el derecho a recurrir y con el principio de defensa en juicio es aquella que vincula el inicio del plazo impugnativo con la notificación de los fundamentos completos del fallo. Si bien el veredicto absolutorio se conoce en audiencia, la posibilidad real y efectiva de articular una crítica fundada a la decisión jurisdiccional solo surge una vez que se accede a la totalidad de los fundamentos desarrollados por escrito. Así lo sugiere la remisión a la "lectura integral" en el artículo 195 y la necesidad de conocer los "motivos" para impugnar (art. 237).

La posición del Ministerio Público Fiscal y la querella es la correcta, ya que el conocimiento pleno del razonamiento del juez es indispensable para formular agravios concretos y no meras disconformidades. Por lo tanto debe concluirse que el recurso intentado por la querella no fue interpuesto fuera de término, como afirmó la defensa.



Ello, sin embargo, no importa por si solo declarar la admisibilidad formal del recurso, en tanto se trata de una impugnación de la querrela en contra de una sentencia absolutoria, recurso previsto por el art. 237 del CPP. Conforme dicha norma la sentencia que absuelve a un imputado solo puede ser recurrida en tanto y en cuanto se acredite arbitrariedad de la sentencia o apreciación absurda de la prueba recibida en el juicio. En función de ello es necesario ingresar al fondo de la cuestión planteada por el impugnante para analizar la legitimación objetiva en los términos previstos por la norma citada, tal como ya se sostuvo en otros precedentes de este mismo Tribunal de Impugnación (in re "Romero", sentencia del 13/08/23).

Contrariamente a la regulación amplia del recurso concedido a la defensa -plasmado en el artículo 236 del CPP-, en los supuestos de impugnación de la acusación en contra de una sentencia absolutoria, se establecen importantes restricciones objetivas de admisibilidad, las que sin llegar a romper plenamente con el sistema de bilateralidad recursiva, circunscriben la posibilidad de control jurisdiccional a casos de verdadera excepción. Como ya indiqué, la ley 2784 en el citado artículo 237 delimitó la posibilidad de impugnar la sentencia absolutoria a sólo dos motivos específicos: a) *arbitrariedad* y b) *apreciación absurda de las pruebas recibidas en juicio*.

Conforme ha dejado sentado este Tribunal de Impugnación (in re "Zambrano", Leg. 11117/2014 del 28/03/14), se ha entendido que *arbitrariedad* significa



"acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho". En función de ello, para que se habilite el recurso de una sentencia absolutoria en base a esta causal será necesario que el acto o proceder contrario a la justicia sea manifiesto o insostenible. No basta con que se trate de una decisión basada en una interpretación de la ley que se considera minoritaria por la doctrina y la jurisprudencia. Objetivamente la decisión debe ser visiblemente injusta y subjetivamente haber sido dictada sólo por la voluntad del juez. Se trata pues de decisiones adoptadas en base a la íntima convicción del magistrado, que se asocian con supuestos de ausencia de motivación.

Por su parte *absurdo* quiere decir "*contrario y opuesto a la razón; que no tiene sentido; dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado*" (Diccionario de la RAE), con lo que un término reconduciría al otro sólo que en el aspecto específico de la valoración. La absurda valoración de la prueba sería una valoración arbitraria de la misma.

El absurdo no se acredita con la sola exhibición de una posición jurídica distinta a la del órgano jurisdiccional, sino que es imprescindible probar que ha habido una fractura del razonamiento lógico de la resolución, derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa (TSJ de Corrientes, Sent. N° 29/07; "Quiroz, Ramón Andrés"). También se configura el supuesto de absurdo si en



el fallo el juez se abstiene de examinar una prueba decisiva para el caso.

En función de todo ello corresponde adentrarnos a analizar el fondo de los agravios presentados, a fin de poder corroborar la existencia o no de la alegada *arbitrariedad de la sentencia* y de la *absurda apreciación de la prueba*, pudiendo de esa manera determinar la admisibilidad o no del recurso intentado.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Mauricio Macagno expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: 1. Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba")*; b) *comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para*



provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Ac. Nro. 33/2015 **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, RI Nro. 76 del 23/8/19 **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

En función de lo dicho corresponde realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por el juez para arribar a la decisión que finalmente adoptó. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un



evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener, ni abocarnos al tratamiento de cuestiones que no fueron objeto de agravio de alguna de las partes, salvo -claro está- el control de constitucionalidad que habilita el art. 229 del CPP.

No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley, o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado pudiera ajustarse a una interpretación legal, la que incluso puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia impugnada, respetando los límites indicados.



2. Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré los agravios en el orden en que fueron expuestos.

Como ya indiqué, la querella consideró que el Juez de grado incurrió en un absurdo al reconocer por un lado la titularidad de dominio y actos posesorios de la familia Salamida sobre la tierra en la que se habrían producidos los hechos imputados (título de propiedad desde 1969, actos de amojonamiento, residencia de un copropietario) y, por el otro, absolver a los imputados por el delito de turbación de la posesión. A su criterio la turbación de la posesión fue evidente, dado que el propio Juez reconoció el título de propiedad y los actos posesorios de los Salamida, siendo ello motivo suficiente para considerar acreditados los elementos objetivos del tipo penal.

La querella enfatizó en que, a su criterio, la posesión se ejerce sobre el "toda" la propiedad y no sobre una parte de ella, y que los incidentes de alambrados derribados y lo que denominó "actos terroristas" demuestran la turbación y el temor de los propietarios de ejercer actos posesorios.

En relación con el **primero de los agravios** presentados por la querella corresponde recordar los hechos que la acusación le atribuyó a los imputados al comienzo del juicio, respecto del delito previsto en el art. 181 del CP: *"...Se acusó a Jovita Dora Calfupan y a Damián Andrés Olivero por haber desplegado el siguiente acto: **Primer hecho:** "El día 3 de febrero del año 2.024, siendo **aproximadamente las 17:00 horas**, en el lote identificado*



con Nomenclatura Catastral N°... de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, **turbaron la posesión del mismo, mediante violencia y amenazas.** En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encontraban en el predio propiedad de la familia Salamida, los ingenieros José Ricardo Dino, Rafael Alberto Ronzone, Hugo Luis Farmetano y el especialista en caballos José María Alejandro Galli, realizando tareas de replanteo, consistentes en la colocación de estacas y las cintas demarcatorias del sector donde se ubicaría el picadero, respecto del Centro de Educación Ecuestre Terapéutico a construir en el lugar. **Seguidamente se acercó un grupo de mujeres y un hombre, entre quienes se identificó a Jovita Dora Calfupan y Damián Olivero, los cuales comenzaron a ejecutar actos intimidatorios y violentos contra Hugo Farmetano. En esta dirección Jovita Dora Calfupan en forma amenazante lo intima a Farmetano a retirar las cintas y estacas colocadas manifestándole además que debía retirarse y que en caso contrario lo iba a "cagar a trompadas". Por su parte DAMIÁN OLIVERO mientras ello ocurría procedió a levantar las estacas colocadas previamente por el grupo de trabajo y a retirar la cinta demarcatoria. De esta forma los acusados mediante los actos de turbación restringieron el ejercicio del derecho de la posesión del inmueble de la familia Salamida, lo que motivo además que el grupo de ingenieros se retiren del lugar...".**

Corresponde analizar cuáles fueron los fundamentos del juez respecto de la acreditación o no de los hechos imputados.



El magistrado al inicio de su voto realizó una aclaración preliminar respecto del alcance de lo que a él le correspondía decidir. Así lo expresó: "...he de dejar constancia que en esta sentencia no he de decidir acerca de la existencia, validez o vigencia de derecho real alguno; tampoco he de expedirme acerca del origen, alcance o la eficacia de documentos públicos que en copia fueron exhibidos durante el juicio, del mismo modo no he de expedirme acerca de la necesidad, conveniencia, oportunidad o la factibilidad de realización de obras de infraestructura para la instalación de un centro de equinoterapia en la localidad de Villa La Angostura y mucho menos en punto a la existencia histórica, autoría, finalidad o consecuencias de hechos ocurridos en una fecha distinta al tres de febrero del año 2.024, por ser todas estas cuestiones que exceden el marco de los hechos investigados en el presente legajo y escapan a la competencia de este Magistrado convocado a decidir sobre los hechos admitidos para el juicio en oportunidad de la audiencia de control de la acusación oportunamente celebrada en el presente proceso, mismos que ya han sido expuestos en el presente decisorio (Art. 196 primer párrafo CPPN)...". Aclarado ese extremo se encaminó a verificar si se acreditaron o no los elementos del tipo.

En punto a esta cuestión el juez sostuvo que "**...En primer orden ha sido mencionada una amenaza proferida por Jovita Calfupan contra Hugo Farmetano, de hecho esa secuencia se encuentra video filmada y ha sido producida como prueba en juicio, en ese registro se aprecia con claridad el momento en el que Calfupan le dice Farmetano**



"Si no sacas las cosas te voy a cagar a trompadas" con lo que este hecho, así relatado, surge probado. La acusación no entiende que esto haya constituido un delito autónomo en los términos del artículo 149 bis del CP, pero si lo menciona como una conducta encaminada a turbar la posesión del comitente de la persona amenazada (siempre en los términos de la acusación). En punto a este hecho entiendo necesarios hacer una distinción entre lo que resulta ser una amenaza en entorno social y una amenaza de características suficientes para resultar penalmente relevante. En este sentido que cuando una persona le anuncia a otra la realización de un mal futuro lo está amenazando y socialmente todos podríamos estar de acuerdo en que eso es una amenaza; pero lo cierto es que para que esa acción se vuelva penalmente relevante deben darse otros requisitos que en el caso, desde ya lo anticipo, encuentro ausentes. En punto a esto afirmo que para adquirir relevancia penal la amenaza debe estar dirigida a generar alarma o temor en la persona que la recibe, no basta una expresión pronunciada en un momento de enojo o confrontación verbal, sino que debe tratarse una manifestación que, objetivamente observada, tenga entidad suficiente para generar miedo. A más de ello los requisitos del tipo delictual exigen que el mal anunciado sea futuro, posible y verosímil y de no darse todos y cada uno de estos requisitos no se configura una adecuación típica de la conducta con la previsión normativa. Ahora aplicando estos conceptos al caso específico vemos que se trata de una amenaza proferida por una mujer de mayor edad, escasa estatura y contextura pequeña en contra de un hombre que supera el metro con ochenta centímetros de estatura de



*contextura robusta, además de menor edad y que la amenaza (en términos sociales) es proferida en el contexto de una discusión mantenida a viva voz entre estas personas, sus actores primarios, secuencia que tuve oportunidad de observar de manera íntegra a partir de prueba introducida por las acusaciones y que me permiten concluir que **no se trata de circunstancias que objetivamente apreciadas generen el temor requerido por la figura y mucho menos abastecen requisitos tales como ser verosímiles o posibles y en esas circunstancias no puedo asignarles relevancia penal alguna ni como delito autónomo, ni como medio comisivo para la materialización de otro delito...***".

Surge con toda claridad de los fundamentos expuestos por el juez en la sentencia recurrida que si bien la imputada Calfupan dijo a Hugo Farmetano "si no sacas las cosas te voy a cagar a trompadas", dicha frase no tiene el alcance para ser considerada una amenaza con entidad suficiente para infundir temor en el Sr. Farmetano, en los términos exigidos por el tipo penal del art. 181 del CP.

Para arribar a esa conclusión el juez fundó su posición a partir de circunstancias objetivas propias de este caso particular. Concretamente dijo que se trató de una frase espetada por una mujer de mayor edad, de escasa estatura y contextura física pequeña, en contra de un hombre que supera el metro ochenta de altura, contextura robusta y de menor edad, y que además esa frase fue enunciada en el contexto de una discusión en la que las partes estaban ofuscadas, cada una sosteniendo diferentes reclamos sobre la misma tierra. Estas circunstancias



objetivas llevaron al juez a concluir que en realidad no se trató de una *amenaza verosímil*, sino de una frase proferida en el contexto de una discusión mantenida a viva voz entre la imputada y el denunciante, lo que no permite considerar configurado el elemento objetivo requerido por el tipo penal.

El juez fundó su valoración de los hechos y de la prueba del siguiente modo: *"...En este sentido me he de remitir nuevamente a las constancias probatorias producidas por las acusaciones, esto es el video filmado por Farmetano, secuencia que en general, y con matices propios de la subjetiva observación y el transcurso del tiempo, han sido relatados coherentemente por todos los testigos del caso, **allí se observa una acalorada discusión mantenida a viva voz entre dos grupos de personas en el marco de un conflicto de intereses en torno al lote donde ocurrieron los hecho y eso es todo lo que se observa y eso es todo lo que han aportado los testigos que tomaron parte en el suceso, no se ven ni se han atestiguado agresiones físicas, no se han constatado personas lesionadas a causa de lo sucedido, nadie ha exhibido armas o elementos asimilables a las mismas, solo intercambio de palabras y reafirmaciones de derechos por ambos bandos en pugna...**"*.

Queda claro que el juez consideró detenidamente las pruebas producidas por las partes durante el juicio para concluir que no se acreditó en el caso la existencia de alguno de los elementos objetivos del tipo penal. La postura sostenida por el abogado de la querrela se enderezó a considerar que el delito existió por el solo



hecho de que la familia Salamida es propietaria de la tierra y la presencia de los imputados en el lugar generó esa disputa o discusión entre las partes. Sin embargo la querrela no cuestionó el argumento del juez referido a que la frase proferida por Calfupan no tuvo la entidad para considerar configurado el tipo penal atribuido. Nada dijo al respecto. No refutó los argumentos del juez con otros que permitieran considerar como arbitraria la decisión adoptada. Se limitó a sostener que la turbación era evidente, y que había sido reconocida por el juez al admitir que los Salamida contaban con título de propiedad de la tierra. En este punto conviene recordar que esa circunstancia nunca fue cuestionada, ni siquiera por la defensa. Lo que el juez consideró es que no se probó la existencia del elemento objetivo del tipo penal, el que se requiere como condición *sine qua non* para considerar acreditado el delito reprochado. Si la supuesta amenaza proferida no tenía entidad suficiente para considerar acreditado el modo comisivo, la conclusión a la que arribó el juez es correcta y adecuada a los hechos probados, por lo que su decisión mal puede ser considerada arbitraria o infundada.

Por otra parte la valoración que efectuó el juez se corresponde con los hechos probados, de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes. Del video señalado surge lo mismo que fue expuesto en la sentencia, y la valoración que realizó el juez no es absurda de acuerdo a las circunstancias objetivas constatadas.



La amenaza como elemento objetivo del tipo penal previsto en el art. 181 del CP requiere el anuncio de la realización de un mal grave, inminente y verosímil. Estos elementos fueron considerados por el juez, quien al respecto sostuvo: *"...No hago oídos sordos a lo relatado por los testigos tanto de la acusación como de la defensa que lo acontecido les generó temor, miedo, pánico, según las palabras elegidas por cada testigo, pero **lo cierto es que más allá de las sensaciones subjetivas de cada persona que legítimamente puede haber estado asustada de que la situación se tornara más violenta, que se pasara de los dichos a la acción física, de que alguien resultara herido, lo cierto es que objetivamente apreciados todo se redujo a una airada discusión sin entidad suficiente para aterrorizar a nadie** y en este sentido entiendo importante no banalizar el uso de la palabra terrorismo..."*.

Nuevamente, el análisis que efectuó el juez no aparece como absurdo o arbitrario, sino que se sustenta en una valoración objetiva de los hechos probados, de acuerdo al testimonio de todos los presentes al momento del hecho, y en particular de lo que surge del video presentado como prueba de cargo. No se trató de una antojadiza valoración carente de fundamentos, o sustentada en meras apreciaciones subjetivas. En este contexto la queja de la querrela se reduce a una mera disconformidad en la forma en la que las pruebas fueron valoradas por el juez, circunstancia que no permite considerar acreditado el extremo señalado de arbitrariedad o absurda valoración de la prueba.



Por último, en relación al argumento del impugnante referido a que la sentencia resulta arbitraria porque el juez por un lado reconoció la propiedad de la familia Salamida sobre la tierra objeto de disputa, y por el otro consideró que no se acreditó el delito de turbación de la posesión, conviene recordar, como sostiene Donna¹, que la turbación de la posesión es mucho más restringida que la acción de la usurpación por despojo, ya que mientras la usurpación por despojo recae sobre la posesión, tenencia o cualquier derecho real constituido sobre el inmueble, la acción de turbación sólo cae sobre la posesión o tenencia del bien, siendo ambas un presupuesto del delito. Es por ello que el dato objetivo, y no controvertido, de que los denunciados poseen título de propiedad sobre la tierra en cuestión, no es un dato determinante para la configuración del delito por sí solo. Debe necesariamente acreditarse que la conducta reprochada se produjo a través de alguno de los medios comisivos descriptos en el tipo penal, cuestión sobre la que me exploye in extenso previamente.

En función de los argumentos expuestos considero que el primero de los agravios no se acreditó, por lo que corresponde confirmar la sentencia a ese respecto.

En relación con el **segundo agravio** planteado por la querrela, referido al hecho atribuido exclusivamente a Damián Andrés Olivero, y calificado como tentativa de robo, fue descripto por los acusadores del siguiente modo: *"...En el caso de Damián Andrés Olivero, las acusaciones le*

¹ Donna, Edgardo, Derecho Penal Parte especial T II-B, p. 744 y ss, Ed. Runbinzal Culzoni.



reprochan además: **Segundo hecho:** "El día 3 de febrero del año 2.024, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en el lote identificado con Nomenclatura Catastral N°...- ... de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, intentó apoderarse ilegítimamente de un teléfono celular propiedad de Hugo Luis Farmetano mediante violencia física. Ello toda vez que, mientras Farmetano se encontraba filmando, se acercó hasta donde se encontraba el Olivero a bordo de una motocicleta, luego de intercambiar palabras, el acusado le arrebató el aparato telefónico a Farmetano de una manera violenta produciéndose el desapoderamiento del mismo. No pudiendo consumar el hecho por razones ajenas a su voluntad, ante la oposición ejercida por Farmetano quien recuperó el teléfono en ese momento al quitárselo a Damián Olivero, luego de producirse un forcejeo...".

La querrela en su escrito de impugnación nada dijo respecto de la absolución del imputado Olivero por el delito de tentativa de robo, mientras que en la audiencia ante este Tribunal de Impugnación escuetamente dijo que Damián Olivero arrebató el teléfono celular a Farmetano y se lo pasó a otra persona, argumentando que la "esfera de dominio" sobre el teléfono estaba en Olivero, a pesar de que Farmetano lo recuperó, y que el video de los hechos, visto en el juicio, era "elocuente" al respecto.

Sobre este hecho el juez dijo lo siguiente: "...En relación a este primer hecho digo que **el mismo no se encuentra registrado en el video aportado** por las acusaciones en el que sí se pueden apreciar otras interacciones de los protagonistas del hecho, motivo por el



cual esta prueba no será valorada en este acápite. Analizando entonces la prueba testimonial surge que los testigos **Farmetano, Dino y Ronzone señalan a Damián Olivero como la persona que le arrebató el celular de las manos a Farmetano**, en tanto **Emilia Barría declaró haber sido ella quien la autora del arrebato** aclarando que solo lo hizo porque creyó que se habían registrado imágenes de su nieta (hija de Misurak) y quería borrarlas, **esta versión es además confirmada por la propia testigo Mayra Misurak**, intermedio a estas posiciones aparece el testigo de la acusación **José María Galli, quien en juicio refirió que Olivero fue el arrebataador pero luego al serle exhibida una declaración suya anterior reconoció que en aquella ocasión había manifestado que el celular se lo había sacado una persona de género femenino**, aclaró en su deposición que se encontraba a considerable distancia del lugar y que eso podría haberlo confundido. En punto a esto surge como testimonio unánime que finalmente Farmetano recupero su celular, luego de un breve forcejeo, de manos de Emilia Barría. Es evidente que **este plexo probatorio no permite tener acreditada más allá de toda duda razonable, tal el estándar probatorio requerido a la acusación en juicio, la autoría material del hecho endilgado a Olivero...**".

He de señalar que el impugnante no controvertió los fundamentos del juez respecto de la absolución dispuesta en relación con esta imputación, intentando al menos esbozar algún argumento en sentido contrario. Solo se limitó a reiterar que, desde su punto de vista, fue "evidente" que el teléfono le fue arrebatado a Farmetano por Olivero y que luego se lo pasó a otra mujer.



Sin embargo de los argumentos expuestos por el juez en la sentencia surge que a partir de la producción de la prueba aparece una duda razonable respecto de la autoría endilgada a Olivero, fincada ésta en la diversidad de testimonios respecto de quién fue el que tomó el teléfono celular.

A partir de la prueba producida se concluye que según los testigos Farmetano, Dino y Ronzone fue Olivero quien tomó el teléfono. En sentido contrario la testigo Barría declaró que fue ella quien se lo arrebató, explicando el motivo que la llevó a hacerlo. Esa declaración a su vez fue corroborada por Mayra Misurak. Por último José María Gelli en juicio dijo que fue Olivero quien tomó el teléfono, pero luego reconoció que antes había prestado otra declaración en la que afirmó que la autora del arrebato fue una mujer, coincidiendo así con los testimonios de Barría y Misurak.

Es evidente que este panorama probatorio llevó al juez a una razonable aplicación del principio de la duda en favor del imputado (*in dubio pro reo*), en razón de que quedó patente la falta de certeza sobre quién fue realmente el autor del desapoderamiento. La conclusión a la que arribó el juez se ajusta al tenor de la prueba producida. Nada distinto podría haber dicho respecto de esta imputación. La duda sobre cómo acontecieron los hechos resultó manifiesta y ostensible. En ese contexto mal puede afirmarse que lo decidido por el juez pudiera ser considerado arbitrario o infundado.

Amén de lo dicho el juez luego agregó: "*...A esta primera y dirimente consideración debo añadirle que*



advierto que no se dan en el caso requisitos esenciales de la tipicidad objetiva del delito de robo, dicho esto a propósito que un elemento sustancial y que debe indefectiblemente verificarse en el caso concreto es el apoderamiento y que este exige como presupuesto ineludible que exista desapoderamiento, elemento que a su vez se integra de una faz subjetiva y objetiva consistente en sustraer el bien ilegítimamente apoderado de la esfera de custodia de su legítimo poseedor, circunstancia esta tampoco acreditada en el caso, **Farmetano nunca fue desapoderado de su teléfono celular, solo forcejeo con Emilia Barría y lo recuperó de inmediato, según propios dichos de Farmetano en coincidencia con los demás testigos que presenciaron el suceso, incluidos también los testigos de la defensa, según ha sido previamente reseñado...**".

De este argumento surge que el juez no sólo consideró que existía duda respecto de la autoría endilgada, sino que ni siquiera se acreditó el desapoderamiento del teléfono a Farmetano. Ello llevó al juez a concluir lo siguiente: **"...En función del análisis de la prueba que antecede es que por resultar el hecho atípico y por existir duda insuperable en relación a la autoría del mismo, he de estar a la absolució de Damián Andrés Olivero del delito de robo en grado de tentativa por el cual llegó acusado al juicio..."**.

El querellante ningún argumento expuso para controvertir los fundamentos del juez, limitándose a reiterar que, a su criterio, el celular fue arrebatado por Olivero y que por ello éste pasó a su esfera de custodia,



dando a entender que el desapoderamiento sí se configuró. Para sostener esa afirmación no hizo más que remitirse a las declaraciones testimoniales ya descriptas, las que como se señaló no arrojan claridad sobre esta cuestión, sino que generan una duda insuperable.

En este contexto no puede válidamente considerarse el agravio del querellante, en razón de que no esgrimió ningún argumento que permita considerar la existencia de arbitrariedad o falta de fundamentación en la solución adoptada por el juez, la que por cierto se ajusta a lo que efectivamente declararon los testigos, conforme surge de las constancias del debate.

En ese contexto queda en claro que el segundo agravio sostenido por la querella tampoco puede prosperar.

En función de todos los argumentos expuestos concluyo que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada en los hechos probados y en la ley aplicable al caso, por lo que no puede afirmarse que nos encontremos frente a una resolución jurídica susceptible de ser tachada de arbitraria o infundada. En razón de ello se advierte que no se dan los presupuestos legales previstos en ninguno de los dos inicios del art. 237 del CPP, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso intentado por la querella.

Tal es mi voto.



El Juez Federico Augusto Sommer manifestó:

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

El Juez Mauricio Macagno expresó: Adhiero a

lo manifestado por el juez del primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la

imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo: Considero que

corresponde aplicar el criterio general dispuesto por el art. 268 del CPP e imponer las costas de esta instancia al impugnante fallido, por no existir razones jurídicas que permitan eximirlo del pago de las mismas.

Tal es mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer: Adhiero a

la solución propuesta.

El Juez Mauricio Macagno expresó: Coincido

con el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal Provincial de Impugnación de Neuquén por unanimidad

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación deducida por la querrela contra la sentencia que dispuso la absolución de **Jovita Dora Calfupan, DNI ...** (arts. 227, 233, 237 y 242 del CPP) por el delito de *turbación de*



la posesión en calidad de autora (art. 181 y 45 del Código Penal) y de **Damián Andrés Olivero, DNI.** ... por el delito de turbación de la posesión en concurso real con robo en grado de tentativa en calidad de autor (art. 181, 164, 55, 45 y 42 del Código Penal).

2. IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria a la querrela (arts. 268 y 270 del CPP).

3. DEJAR CONSTANCIAS que los Dres. Andrés Repetto y Federico Augusto Sommer no firman la presente por encontrarse en uso de licencia.

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones a las partes y a los Registros respectivos.

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto
Fecha y hora: 17.06.2025 12:09:50

Reg. Sentencia N° 26/2025.